

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-79/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-107/2024, QUE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A ALBERTO ENRIQUE ALANÍS VILLARREAL, CONSISTENTE EN INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL PSE-97/2024, CONSISTENTE EN RETIRAR PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL COLOCADA DENTRO DE LOS TRES DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL; ASÍ COMO EXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTE EN *CULPA IN VIGILANDO*.

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-107/2024**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Valle Hermoso, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas,
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

¹ De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral

PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento:	Reglamento para el trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El treinta y uno de mayo del año en curso, *Morena* presentó escrito de queja en contra de Alberto Enrique Alanís Villarreal, candidato a presidente municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, por la supuesta omisión de cesar la difusión de propaganda electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral, así como de retirar propaganda colocada cerca de una casilla, en contravención a los artículos 211 y 251 de la *Ley Electoral*.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del treinta y uno de mayo del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-97/2024**.

1.3. Medidas cautelares. Mediante resolución de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, se ordenó el retiro inmediato de la propaganda político-electoral denunciada, en los términos siguientes:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** la medida cautelar solicitada, consistente el retiro de la propaganda electoral denunciada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Alberto Enrique Alanís Villarreal el retiro inmediato de la propaganda denunciada, así como informar del cumplimiento a esta autoridad electoral dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se informa a Alberto Enrique Alanís Villarreal que, en caso de incumplimiento, se podría iniciar un diverso procedimiento sancionador por el desacato.

CUARTO. Se ordena al Secretario del Consejo Municipal ejercer la función de oficialía electoral a fin dar fe del cumplimiento o incumplimiento de la medida ordenada, debiendo remitir el Acta correspondiente a esta autoridad.

1.4. Notificación resolución del Acuerdo por el que se ordenó la adopción de medidas cautelares. El uno de junio de este año, se notificó a los sujetos obligados la resolución citada en el párrafo que antecede; a las siete horas, a Alberto Enrique Alanís Villarreal; al Comité Directivo Estatal del *PAN* en Tamaulipas, a las quince horas con once minutos; y al Comité Directivo Municipal del *PAN* en Valle Hermoso, Tamaulipas, a las dieciséis horas con veinte minutos.

1.5. Primera inspección ocular. El uno de junio de este año a las dieciséis horas, y en cumplimiento al resolutivo **CUARTO** de la resolución citada en el párrafo que antecede, el Secretario del *Consejo Municipal* practicó una inspección ocular a fin de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, dando fe de que la propaganda denunciada no había sido retirada, instrumentando el acta circunstanciada **CMVALLEHERMOSO/008/2024**. Asimismo, dio fe de que durante la diligencia se apersonó en el lugar el representante del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, quien le informó que impugnaría la resolución citada en el numeral **1.3.** de la presente.

1.6. Segunda inspección ocular. El uno de junio de este año a las veintidós horas con trece minutos, a solicitud del representante del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, se llevó a cabo una nueva inspección ocular a fin de medir la distancia entre la propaganda materia de la medida cautelar ordenada y un centro de votación, dándose fe, además, de que la propaganda no había sido retirada; instrumentándose el acta circunstanciada **CMVALLEHERMOSO/008/2024**.

1.7. Tercera inspección ocular. El dos de junio de este año, a las siete horas, el Secretario del *Consejo Municipal* practicó una inspección ocular a fin de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, dando fe de que la propaganda denunciada no había sido retirada, instrumentándose el acta circunstanciada **CMVALLEHERMOSO/010/2024**.

1.8. Medio de impugnación. El cuatro de junio del año en curso, representante del *PAN* ante el *Consejo Municipal* promovió medio de impugnación en contra de la resolución citada en el numeral **1.3.** de la presente resolución, la cual fue radicada en el *Tribunal Electoral* con la clave TE-RAP-35/2022.

1.9. Radicación. En uno de julio de este año, derivado del contenido de las actas circunstanciadas CMVALLEHERMOSO/008/2024 y CMVALLEHERMOSO/010/2024, en las que se dio fe del probable incumplimiento por parte de Alberto Enrique Alanís Villarreal, así como del *PAN*, a lo ordenado en la resolución citada en el numeral **1.3.** de la presente resolución, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó de manera oficiosa integrar el PSE-107/2024, toda vez que se podría configurar una infracción a la *Ley Electoral*.

1.10. Reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento del procedimiento sancionador mencionado en el numeral que antecede, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente.

1.11. Admisión, emplazamiento y citación. El uno de julio de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.12. Sentencia relativa al TE-RAP-35/2024. El cinco de julio de este año, el Tribunal Electoral resolvió el medio de impugnación citado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, en el sentido de desecharlo por falta de personalidad del impugnante.

1.13. Diferimiento de la Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de alegatos. El seis de julio del año en curso, se difirió la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, ordenando correr traslado a las partes con copia certificada de diversas cédulas de notificación relacionadas con la resolución citada en el numeral **1.3.** de la presente resolución.

1.14. Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de alegatos. El trece de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.15. Turno a La Comisión. El catorce de julio de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.16. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el quince de julio de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, los hechos denunciados consisten en la negativa del denunciado a acatar la resolución de medidas cautelares, en ese sentido, atendiendo al principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se llega a la conclusión de que si esta *Secretaría Ejecutiva* emitió la resolución cuyo incumplimiento se estudia, también es competente para resolver en lo relativo a su cumplimiento el *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que el presente procedimiento se inicia de oficio en atención a las actas circunstanciadas CMVALLEHERMOSO/008/2024 y CMVALLEHERMOSO/010/2024, en la que se dio fe de que no se retiró de inmediato la propaganda electoral denunciada, en contravención a lo ordenado en la resolución citada en el numeral **1.3.** de la presente resolución.

3.2. Ofrecimiento de pruebas o indicios. En autos obran elementos probatorios relacionados con el probable incumplimiento de la resolución citada en el numeral **1.3.** de la presente resolución.

3.3. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, toda vez que en caso de acreditarse el incumplimiento de la resolución citada en el numeral **1.3.** de la presente resolución, podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.11.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en autos obran las constancias de las cuales se desprende la infracción que dio lugar a la instauración del presente procedimiento, asimismo, se exponen los preceptos y principios vulnerados.

político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.2. Ofrecimiento de pruebas. En autos obran diversos medios de prueba que sustentan el inicio del presente procedimiento.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, la Secretaría Ejecutiva advirtió el probable incumplimiento a la medida cautelar ordenada en la resolución citada en el numeral **1.3.** de la presente resolución, consistente en la omisión de retirar propaganda electoral que se encontraba colocada en una temporalidad que corresponde a los tres días previos a la celebración de la jornada electoral, por lo que ordenó de oficio instaurar el presente procedimiento.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Alberto Enrique Alanís Villarreal.

No formuló excepciones y defensa, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*

6.2. Representación del PAN ante el Consejo Municipal.

- Que la propaganda denunciada jamás se colocó en fecha posterior a la señalada para las campañas.
- Que el acta circunstanciada 007/2024, señala que la distancia es de 97 metros hasta la banqueta del inmueble, y no a la azotea donde está colocada.
- Que la distancia entre la casilla y la propaganda era de 112 metros, y no de 50 metros como lo señaló el partido *Morena*.
- Que el Secretario Ejecutivo no observó los principios rectores que rigen la materia electoral.
- Invoca el principio constitucional de legalidad.
- Invoca el artículo 41 y 116 fracción IV de la *Constitución Federal*.

- Que el artículo 41, Base VI, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, establece que la interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos.
- Que la medida cautelar, se llevó a cabo si la argumentación relativa a la fundamentación y motivación que sirvieron para el dictado del acto de molestia.
- Que no se realizó un solo razonamiento con base en el que se haya arribado a la convicción de que el *PAN*, debió ser emplazado.
- Que no hubo un examen para verificar si los hechos denunciados configuraban uno o varios ilícitos, o que hubiera elementos suficientes para acreditar verosimilitud de los hechos.
- Que solo al partido denunciante le correspondía la carga procesal de acreditar su dicho.
- Que se emplazó por colocar propaganda a menos de 50 metros de la casilla, valiéndose de solo la apariencia del buen derecho.
- Invoca artículo 16 constitucional.
- Que el actuar de las autoridades debe señalar con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien emite y defina el carácter con que éste actúa.
- Que la autoridad erróneamente establece la vulneración de los artículos 211 y 251 de *Ley Electoral*.
- Que el artículo 211 de la *Ley Electoral*, otorga una facultad discrecional de elegir retirar o finalizar la distribución 3 días antes de la jornada electoral.
- Que es irracional que se ordene el retiro de a propaganda que se colocó en 45 día, en un lapso de 3.
- Que referente al artículo 251 de la *Ley Electoral*, quedó comprobado que la distancia entre la casilla 1525 especial, es superior a la establecida.

- Invoca tesis XIX.3º. J/2, vía jurisprudencia sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.
- Que se solicitó la Oficialía Electoral al Secretario del *Consejo Municipal*, el cual elaboró el acta circunstanciada CMVALLEHERMOSO/009/2024, la cual no resulta aplicable al caso particular, toda vez que no se asentó la cantidad exacta de metros y centímetros entre los dos puntos.
- Que no es dable tener por acreditada la distancia, toda vez que no se parte de un punto medio.
- Que la distancia normada señala un radio de 100 metros.
- Que no se vulnero precepto jurídico alguno.

6.3. Representación del Comité Directivo Municipal del PAN en Valle Hermoso, Tamaulipas.

- Que la propaganda no se colocó en fecha posterior a la señalada por las campañas políticas.
- Que, si bien es cierto que en el acta circunstanciada 007/2024, señala que la distancia entre las inmediaciones la banqueta es de 97 metros, no menos cierto es que se solicitó al titular de la *Oficialía Electoral*, realizara una nueva medición.
- Que la distancia entre la casilla y la propaganda era de 112 metros, y no de 50 metros como lo señaló el partido *Morena*.
- Que el Secretario Ejecutivo no observó los principios rectores que rigen la materia electoral.
- Invoca el principio constitucional de legalidad.
- Invoca el artículo 41 y 116 fracción IV de la *Constitución Federal*.

- Que el artículo 41, Base VI, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, establece que la interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos.
- Que la medida cautelar, se llevó a cabo si la argumentación relativa a la fundamentación y motivación que sirvieron para el dictado del acto de molestia.
- Que no se realizó un solo razonamiento con base en el que se haya arribado a la convicción de que el *PAN*, debió ser emplazado.
- Que no hubo un examen para verificar si los hechos denunciados configuraban uno o varios ilícitos, o que hubiera elementos suficientes para acreditar verosimilitud de los hechos.
- Que solo al partido denunciante le correspondía la carga procesal de acreditar su dicho.
- Que se emplazó por colocar propaganda a menos de 50 metros de la casilla, valiéndose de solo la apariencia del buen derecho.
- Invoca artículo 16 constitucional.
- Que el actuar de las autoridades debe señalar con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien emite y defina el carácter con que éste actúa.
- Que la autoridad erróneamente establece la vulneración de los artículos 211 y 251 de *Ley Electoral*.
- Que el artículo 211 de la *Ley Electoral*, otorga una facultad discrecional de elegir retirar o finalizar la distribución 3 días antes de la jornada electoral.
- Que es irracional que se ordene el retiro de a propaganda que se colocó en 45 día, en un lapso de 3.
- Que referente al artículo 251 de la *Ley Electoral*, quedó comprobado que la distancia entre la casilla 1525 especial, es superior a la establecida.

- Invoca tesis XIX.3º. J/2, vía jurisprudencia sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.
- Que se solicitó la Oficialía Electoral al Secretario del *Consejo Municipal*, el cual elaboró el acta circunstanciada CMVALLEHERMOSO/009/2024, la cual no resulta aplicable al caso particular, toda vez que no se asentó la cantidad exacta de metros y centímetros entre los dos puntos.
- Que no es dable tener por acreditada la distancia, toda vez que no se parte de un punto medio.
- Que la distancia normada señala un radio de 100 metros.
- Que no se vulnero precepto jurídico alguno.

6.4. Representación del PAN ante el Consejo General.

- Niega categóricamente las conductas atribuidas al partido.
- Que no se han violentado las normas electorales.
- Que no han realizado actos y/u omisiones que transgredan lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Partidos*.
- Que el partido y sus militantes son respetuosos del marco normativo y de las instituciones.
- Invoca el artículo 25 de la *Ley de Medios*, referente a que el que afirma está obligado a probar.
- Invoca jurisprudencia 12/2010⁴.
- Que de la resolución de medidas cautelares no se desprende que el partido haya sido requerido o en su caso obligada a realizar cierta conducta.

⁴ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

- Transcribe puntos resolutiveos de la resolución de medidas cautelares ordenadas en el expediente PSE-97/2024.
- Que nunca se solicita la intervención del partido.
- Que el tres de julio de la presente anualidad, el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, solicitó a Alberto Enrique Alanís Villarreal, el retiro de la publicidad denunciada.
- Que el partido realizó las gestiones pertinentes para el cumplimiento de las medidas cautelares.
- Que el partido denunciado no fue exhortado para el cumplimiento de las medidas cautelares.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

7.1.1. Pruebas ofrecidas por Alberto Enrique Alanís Villarreal.

No presentó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.1.2. Pruebas ofrecidas por la representación del PAN ante el Consejo Municipal.

7.1.3. Imagen obtenida de la aplicación "Google Maps".

7.2. Pruebas ofrecidas por la representación del Comité Directivo Municipal del PAN en Valle Hermoso, Tamaulipas.

7.2.1. Constancia de acreditación como presidenta del Comité Directivo Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

7.2.2. Imagen obtenida de la aplicación "Google Maps".

7.2.3. Pruebas ofrecidas por la representación del PAN ante el Consejo General.

7.2.3.1. Copia del oficio de tres de julio del año en curso, firmado por C.P. Carlos Alberto Salinas Garza, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, mediante el cual solicitó a Alberto Enrique Alanís Villarreal, Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, retire la propaganda denunciada.

7.2.3.2. Impresión de imagen donde se aprecia el retiro de la propaganda denunciada.

7.2.3.3. Presunciones legales y humanas.

7.2.3.4. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Actas circunstanciadas CMVALLEHERMOSO/007/2024, CMVALLEHERMOSO/008/2024, CMVALLEHERMOSO/009/2024, y CMVALLEHERMOSO/010/2024, emitidas por el Secretario del *Consejo Municipal*.

7.3.2. Resolución de medidas cautelares citadas en el numeral **1.3.** de la presente resolución, emitidas por la *Secretaria Ejecutiva*.

7.3.3. Cédula de notificación de uno de junio de la presente anualidad, realizada los denunciados Alberto Enrique Alanís Villarreal⁵; al Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas⁶; al PAN municipal de Valle Hermoso⁷, Tamaulipas; así como a la parte denunciante *Morena*⁸.

7.3.4. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por medio de la cual resolvieron el expediente TE-RAP-35/2024⁹, en la que desecharon la impugnación referente a las medidas cautelares citada, en el numeral anterior.

7.3.5. Resolución IETAM-R/CG-55/2024, emitida por el *Consejo General* del IETAM¹⁰, en la que se resolvió el expediente PSE-97/2024.

⁵ A las 07:00 horas.

⁶ A las 15:11 horas.

⁷ A las 16:20 horas.

⁸ A las 09:45 horas.

⁹ Consultable en la liga siguiente. <https://trietam.org.mx/expediente/te-rap-35-2024-2/>

¹⁰ Consultable en la liga siguiente. <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/IETAM-R-CG-55-2024.pdf>

7.3.6. Acta circunstanciada IETAM-OE/1260/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, dando fe del contenido del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, TOMO CXLVIII, de treinta de diciembre del año próximo pasado, edición vespertina Extraordinaria, número 40, en el que establece las percepciones a los presidentes municipales.

7.3.7. Oficio DEPPAP/1615/2024, de veintiocho de junio del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de la Dirección de Prerrogativas, Partido y Agrupaciones Políticas, en la que informó las prerrogativas otorgadas al *PAN*.

7.3.8. ACUERDO IETAM-A/CG-04/2024, emitido por el *Consejo General del IETAM*, por el que se distribuye el financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos en el año 2024¹¹.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas circunstanciadas CMVALLEHERMOSO/007/2024, CMVALLEHERMOSO/008/2024, CMVALLEHERMOSO/009/2024, y CMVALLEHERMOSO/010/2024, emitidas por el Secretario del *Consejo Municipal*.

8.1.2. Resolución de medidas cautelares citadas en el numeral **1.3.** de la presente resolución, emitidas por la *Secretaría Ejecutiva*.

8.1.3. Cédulas de notificación de la resolución citada en el numeral **1.3.** de la presente resolución.

8.1.4. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por medio de la cual resolvieron el expediente TE-RAP-35/2024, en la que desecharon la impugnación referente a las medidas cautelares citada, en el numeral anterior.

8.1.5. Resolución IETAM-R/CG-55/2024, emitida por el *Consejo General del IETAM*, en la que se resolvió el expediente PSE-97/2024.

¹¹ Consultable en la liga siguiente. https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_04_2024.pdf

8.1.6. Acta circunstanciada IETAM-OE/1260/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, dando fe del contenido del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, TOMO CXLVIII, de treinta de diciembre del año próximo pasado, edición vespertina Extraordinaria, número 40, en el que establece las percepciones a los presidentes municipales.

8.1.7. Oficio DEPPAP/1615/2024, de veintiocho de junio del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de la Dirección de Prerrogativas, Partido y Agrupaciones Políticas, en la que informó las prerrogativas otorgadas al *PAN*.

8.1.8. ACUERDO IETAM-A/CG-04/2024, emitido por el *Consejo General del IETAM*, por el que se distribuye el financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos en el año 2024.

Dicha cédula se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y de conformidad con el artículo 323 de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96¹² de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública. (consejos distritales)

8.2. Documental privada.

8.2.1. Copia del oficio de tres de julio del año en curso, signado por C.P. Carlos Alberto Salinas Garza, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN*.

8.2.2. Constancia de acreditación como presidenta del Comité Directivo Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

¹² **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Dichos documentos no se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20¹³ de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21¹⁴, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 324 de la *Ley de Electoral* y 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imagen insertada en el escrito de comparecencia.

Dicha prueba se considera técnica, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida

¹³ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹⁴ **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que el treinta y uno de mayo, uno y dos de junio de la presente anualidad, la propaganda político-electoral denunciada seguía colocada.

Lo anterior se acredita con las actas circunstanciadas CMVALLEHERMOSO/007/2024, CMVALLEHERMOSO/008/2024, y CMVALLEHERMOSO/010/2024 emitidas por el Secretario del *Consejo Municipal*, mediante las cuales dio fe que la propaganda denunciada seguía colocada en el domicilio “calle Ing. Eduardo Chávez y calle Cosme santos zona centro”.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción consistente en incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en la resolución de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, en el procedimiento sancionador especial PSE-97/2024.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

EL párrafo final del artículo 342 de la *Ley Electoral*, establece la *Secretaría Ejecutiva*, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento cuando se presenten

denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 113, fracción VI, de la *Ley Electoral*, establece que corresponde a la persona titular de la *Secretaría Ejecutiva* del Consejo General, dar cumplimiento a los acuerdos del propio Consejo General.

Por su parte, el artículo 299, fracción III de la citada *Ley Electoral*, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la propia Ley, entre otros, los ciudadanos y ciudadanas, o cualquier persona física o moral.

Marco Jurídico de las Medidas Cautelares.

De conformidad con la *Ley Electoral*, los fines de la adopción de las medidas cautelares son los siguientes¹⁵:

- a) Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan infracciones a la normativa electoral;
- b) Evitar la producción de daños irreparables;
- c) La afectación de los principios que rigen los procesos electorales; y
- d) La vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la propia Ley.

Por su parte, el Pleno de la *SCJN*, en la tesis jurisprudencial identificada con la clave P./J.21/98¹⁶, con respecto a las medidas cautelares, ha establecido lo siguiente:

- Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

¹⁵ **Artículo 348.-** Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, proveerá lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

¹⁶ **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**

- Son accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo.
- Son sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.
- Su objeto es, previendo el peligro de dilación, suplir interinamente la falta de resolución asegurando su eficacia.
- Al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público.
- Buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.
- No constituyen un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten.
- No rige la garantía de previa audiencia.

La *Sala Superior*, en las resoluciones recaídas en los expedientes SUP-REP-367/2015¹⁷ y SUP-REP-101/2015¹⁸, ha establecido que para en el dictado de las medidas cautelares se cumpla con el principio de legalidad, la fundamentación y motivación se deberá ocupar cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

En ese orden de ideas, el máximo Tribunal Electoral sostuvo que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una

¹⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00367-2015.htm>

¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00101-2015.htm>

afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Asimismo, sostuvo que el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida *al periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen Derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En ese sentido, la *Sala Superior* llegó a la conclusión de que la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el agravio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, se deberá negar la medida cautelar.

En ese mismo orden de ideas, consideró que era inconcuso que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, concluyó dicho órgano jurisdiccional, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, de las actas circunstanciadas CMVALLEHERMOSO/008/2024, y CMVALLEHERMOSO/010/2024 emitidas por el Secretario del *Consejo Municipal*, se desprende que la propaganda cuyo retiro se ordenó por la vía de la tutela preventiva en la resolución citada en el numeral **1.3.** de la presente resolución, no había sido retirada.

Al respecto, corresponde señalar que de conformidad con el artículo 75 del *Reglamento*, cuando la *Secretaría Ejecutiva* tenga conocimiento del incumplimiento por parte de los sujetos obligados de alguna medida cautelar ordenada, además de imponer alguna medida de apremio o corrección disciplinaria, podrá dar inicio de oficio a un nuevo procedimiento sancionador especial para la investigación de estos hechos.

Derivado de lo señalado en los párrafos precedentes, lo conducente es determinar si existe alguna responsabilidad por parte de Alberto Enrique Alanís Villarreal respecto al hecho de que no se haya acatado la medida cautelar.

Sobre el particular, en autos obran medios de prueba que acreditan que se notificó en el domicilio particular de Alberto Enrique Alanís Villarreal cédula de notificación personal, la cual fue fijada en la puerta de su domicilio, corroborando el funcionario que practicó la diligencia, por medio de

cuestionamientos a los vecinos, que el inmueble en que se practicó la diligencia corresponde a la casa habitación de la persona en referencia.

En ese sentido, se le notificó una resolución en la cual se le ordenó directamente el retiro de un anuncio panorámico con propaganda político-electoral alusivo a su candidatura, colocado en un inmueble particular correspondiente a un establecimiento comercial denominado “*El Jalisco*”, sin que haya cumplido con lo ordenado, de modo que el anuncio permaneció colocado durante los tres días previos a la jornada electoral, así como el día de la jornada electoral mismo.

Ahora bien, conforme a las constancias que obran en autos, también se advierte que el denunciado fue omiso en informar a la autoridad electoral, ya sea a la *Secretaría Ejecutiva* o al *Consejo Municipal*, de algún impedimento legal o material para el retiro de la propaganda electoral materia de la resolución de medidas cautelares cuyo incumplimiento se analiza.

Por lo tanto, se concluye que el Alberto Enrique Alanís Villarreal omitió cumplir con la medida cautelar ordenada por la Secretaría Ejecutiva en el expediente PSE-97/2024, consistente en el retiro de la propaganda electoral colocada en un inmueble particular en un domicilio ubicado en Valle Hermoso, Tamaulipas, sin que haya aportado algún medio de prueba mediante el cual acredite que pretendió cumplir y que, por causa de fuerza mayor, no estuvo en posibilidad de hacerlo, sino que, incluso, no ha comparecido al presente procedimiento ni al PSE-97/2024, de lo cual se desprende la voluntad de no atender los requerimientos de esta autoridad.

En el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PSC-179/2021, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia, es decir, su cumplimiento no es potestativo, sino obligatorio.

Lo anterior también se desprende de la Tesis de la *Sala Superior* LX/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU

INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA.

En ese sentido, se concluye que Alberto Enrique Alanís Villarreal incumplió las medidas cautelares ordenadas en la resolución citada en el numeral **1.3.** de la presente resolución, transgrediendo la normatividad electoral y desacatando una determinación de autoridad electoral.

10.1. Es existente la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el *PAN* estaba obligado a coadyuvar con esta autoridad para el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que contrario a ello, dicho partido político realizó diversas actividades encaminadas a evitar su cumplimiento.

En efecto, a fin de que el *PAN* actuara de conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se notificó a dicho partido a través de sus representantes y comités, tal como se expuso en el numeral **1.4.** de la presente resolución, quienes actuaron conforme a lo siguiente:

Comité Directivo Municipal del *PAN* en Valle Hermoso, Tamaulipas.

El uno de junio de este año, al momento de ser notificado, señaló que el personal encargado del retiro de propaganda estaba trabajando para que a las 00:00 horas del domingo, ya no estuviera colocada propaganda electoral, comprometiéndose a comunicarse con el Secretario del *Consejo Municipal* de informar la hora exacta en que retiraría la propaganda, sin embargo, no se tiene constancia de que se haya cumplido con lo señalado (CMVALLEHERMOSO/008/2024).

Representación del *PAN* ante el Consejo Municipal.

El representante del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, el uno de junio de este año, en las instalaciones del propio consejo citado, abordó al Secretario para informarle que, en relación con una notificación que le fue practicada a Alberto Enrique Alanís Villarreal, la iba a impugnar, por lo que le preguntó que si iba a permanecer en las instalaciones del *Consejo Municipal*, para presentar el medio de impugnación (CMVALLEHERMOSO/008/2024).

Asimismo, el citado representante partidista, el uno de junio de junio a las 21:40 horas, acudió al *Consejo Municipal* a solicitar una diligencia en ejercicio de la función de *oficialía electoral*, consistente en medir la distancia entre la propaganda que se había ordenado retirar y el centro

de votación que sería instalado en la biblioteca pública de Valle Hermoso, Tamaulipas, con el propósito de acreditar que esta se encontraba a más de cien metros del centro de votación referido.

En ese mismo momento, también solicitó que se desahogara una liga a fin de acreditar que la propaganda se colocó con antelación a la adopción de las medidas cautelares.

Por otra parte, a las 22:13 horas de uno de junio, el representante del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, así como el Secretario del citado Consejo, se constituyeron en el domicilio en el cual se encontraba colocada la propaganda materia de las medidas cautelares, a fin de realiza el ejercicio de la función de oficialía electoral solicitada, consistente en medir la distancia entre el centro de votación ya referido y la propaganda denunciada (CMVALLEHERMOSO/009/2024).

Comité Directivo Estatal del *PAN*.

Conforme a los propios hechos reconocidos, derivado de su comparecencia a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, omitió solicitar al candidato obligado el retiro de la propaganda previo a la celebración de la jornada electoral, toda vez que hasta el cinco de julio del año en curso realizó dicha petición, es decir, en una temporalidad en la que se volvió un hecho consumado de imposible reparación.

Ahora bien, no deja de advertirse que el representante del *PAN* ante el *Consejo Municipal* y la presidente del Comité Directivo Municipal del *PAN* en Valle Hermoso, Tamaulipas, en los escritos mediante los cuales comparecieron a la audiencia previstas en el artículo 347 de la *Ley Electoral* pretendieron justificar la omisión del cumplimiento de la medida cautelar, en razón de la interposición de un medio de impugnación.

Al respecto, conviene señalar que el representante partidista parte de la premisa falsa¹⁹, de que la exigibilidad del cumplimiento de las resoluciones emitidas en un procedimiento sancionador especial se suspende con la presentación de un recurso de apelación, lo anterior es así, pues el artículo 8 de la *Ley de Medios*, es claro en señalar que, en ningún caso, la interposición de los

¹⁹ Jurisprudencia 29/2012.

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.

En ese contexto, es por demás evidente que la expresión “en ningún caso” excluye explícitamente la posibilidad de que existan excepciones a dicha regla, es decir, no está permitido que se suspendan los efectos de ninguna determinación de las autoridades electorales con motivo de la interposición de algún medio de impugnación, en particular, las resoluciones por las que se ordena la adopción de medidas cautelares.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, razonable, material y jurídica de tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias; esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

En el presente caso, existe suficiente evidencia de que tanto el Comité Directivo Municipal y Estatal del *PAN*, así como la representación del dicho partido ante el *Consejo Municipal*, tuvieron conocimiento de la medida que se ordenó a Alberto Enrique Alanís Villarreal, sin embargo, fueron omisos en desplegar cualquier conducta tendiente a garantizar o coadyuvar con el cumplimiento de la medida ordenada, incluso, promovieron un medio de impugnación con el propósito de justificar el incumplimiento de la medida, de modo que se evidencia el incumplimiento del deber de garantizar que su candidato, Alberto Enrique Alanís Villarreal ajustara su conducta al principio de legalidad.

11. SANCIÓN.

11.1. Alberto Enrique Alanís Villarreal.

11.1.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad

electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

II. Respecto de las **personas** aspirantes, precandidatas o **candidatas** a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

11.1.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a Alberto Enrique Alanís Villarreal, consiste en la omisión de cumplir con la medida cautelar que le fue ordenada, consistente en retirar propaganda electoral que permaneció colocada en un domicilio particular en Valle Hermoso, Tamaulipas, durante los tres días previos a la jornada electoral, así como el día de la jornada electoral.

b. Tiempo. La conducta se desplegó durante los tres días previos a la jornada electoral y durante la jornada electoral.

c. Lugar. Un domicilio particular ubicado frente a la plaza principal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por Alberto Enrique Alanís Villarreal se materializó al omitir el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, así como al evitar justificar las razones del incumplimiento.

Intencionalidad: Es una conducta dolosa, toda vez que omitió cumplir sin justificación, la medida ordenada, es decir, tuvo la intención de incumplir con la medida ordenada.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, así como la obligatoriedad de las resoluciones de las autoridades electorales.

Reincidencia. No se tienen evidencias de que Alberto Enrique Alanís Villarreal haya incumplido previamente con el acatamiento de medidas cautelares.

Beneficio. No obstante que existe una presunción de que la conducta denunciada pudo tener un impacto favorable para Alberto Enrique Alanís Villarreal, no se tienen elementos objetivos para determinar si existió algún beneficio.

Perjuicio. La conducta omisa del denunciado afecta el principio de legalidad y de certeza, toda vez que vuelve nugatorias las facultades de la autoridad para garantizar la equidad de la contienda y el orden legal durante los procesos electorales.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, se concluye que se trata de una conducta que debe considerarse **grave**.

11.1.3. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, reviste de especial gravedad el desacato intencional a una resolución de la autoridad electoral que pretende evitar daños irreparables, de modo que se estima que la sanción debe consistir en **multa**.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme al artículo 310, fracción II, inciso c), de la *Ley Electoral*, en el caso de que sancione con multa a un candidato, el monto no podrá ser superior a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En la Tesis 1a./J. 157/200511, la Primera Sala de la *SCJN* estableció que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En el presente caso, se estima que la multa pecuniaria debe ser acorde con los montos que usualmente se erogan para la colocación de anuncios de esa índole, en ese sentido, conforme a los datos publicados por el INE²⁰, el precio diario aproximado para la colocación de anuncios

²⁰ [CGex202403-08-dp-5-9.pdf \(ine.mx\)](#)

INE/CG253/2024DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECampaña DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

panorámicos en esta entidad federativa es de \$1593.33 (Un mil quinientos noventa y tres pesos 33/100 M.N.).

En el presente caso, se estima que la sanción a imponer, por lo menos, debe ser igual al costo aproximado, relativo a los días en que la propaganda estuvo colocada en contravención a la normativa electoral, conforme a lo resuelto en el expediente PSE-97/2024, es decir, cuatro.

Por lo tanto, se estima que la sanción que debe imponerse a Alberto Enrique Alanís Villarreal consiste en multa por **60 veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir **\$6514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)**.

Para imponer la sanción indicada también se toma en cuenta la **capacidad económica** del denunciado, en este caso, la multa impuesta representa el 10.02% del salario mensual que le corresponde como presidente municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, de conformidad con el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024, del municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional y no es excesiva, ya que el ciudadano sancionado esté en posibilidad de pagarla sin que resulte una afectación desproporcionada a su patrimonio.

Además, la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración la condición socioeconómica del infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de la multa.

Alberto Enrique Alanís Villarreal deberá pagar la multa ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución; si el infractor no cumple con su obligación, el *IETAM* dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos del artículo 311, párrafo 3, de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, sin perjuicio de que la *Secretaría Ejecutiva* proceda en términos de lo establecido en los artículos 321 de la *Ley Electoral*; 59 de la *Ley de Medios*; y 21 del *Reglamento*, a fin de garantizar el pago de la sanción impuesta.

11.2. PAN.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

11.2.1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible al *PAN*, consiste en la omisión de cumplir con su deber de garantizar, llevando a cabo las acciones idóneas para ello, que su candidato Alberto Enrique Alanís Villarreal cumpliera en sus términos, la medida cautelar que le fue ordenada, consistente en retirar propaganda electoral que permaneció colocada en un domicilio particular en Valle Hermoso, Tamaulipas, durante los tres días previos a la jornada electoral, así como el día de la jornada electoral.

b. Tiempo. La conducta se desplegó durante los tres días previos a la jornada electoral y durante la jornada electoral.

c. Lugar. En Victoria y Valle Hermoso, Tamaulipas.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por el *PAN* se materializó al omitir llevar a cabo acciones idóneas para garantizar el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, así como al realizar conductas tendientes a evitar que estas fueran acatadas.

Intencionalidad: Es una conducta dolosa, toda vez que tuvo la intención de evitar el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, al solicitar diligencias para justificar el incumplimiento.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, así como la obligatoriedad de las resoluciones de las autoridades electorales.

Reincidencia. No se tienen evidencias de que el *PAN* haya incumplido previamente con el deber de garantizar acatamiento de medidas cautelares.

Beneficio. No obstante que existe una presunción de que la conducta denunciada pudo tener un impacto favorable para el *PAN*, no se tienen elementos objetivos para determinar si existió algún beneficio.

Perjuicio. La conducta omisa del partido político afecta el principio de legalidad y de certeza, toda vez que vuelve nugatorias las facultades de la autoridad para garantizar la equidad de la contienda y el orden legal durante los procesos electorales.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, se concluye que se trata de una conducta que debe considerarse **grave**.

11.2.2. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, reviste de especial gravedad el desacato intencional a una resolución de la autoridad electoral que pretende evitar daños irreparables, de modo que se estima que la sanción debe consistir en **multa**.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme al artículo 310, fracción II, inciso c), de la *Ley Electoral*, en el caso de que sancione con multa a un candidato, el monto no podrá ser superior a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En la Tesis 1a./J. 157/200511, la Primera Sala de la *SCJN* estableció que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En el presente caso, se estima que la multa pecuniaria debe ser acorde con los montos que usualmente se erogan para la colocación de anuncios de esa índole, en ese sentido, conforme a los datos publicados por el INE²¹, el precio diario aproximado para la colocación de anuncios panorámicos en esta entidad federativa es de **\$1593.33 (Un mil quinientos noventa y tres pesos 33/100 M.N.)**.

En el presente caso, se estima que la sanción a imponer, por lo menos, debe ser igual al costo aproximado, relativo a los días en que la propaganda estuvo colocada en contravención a la normativa electoral, conforme a lo resuelto en el expediente PSE-97/2024, es decir, cuatro.

Por lo tanto, se estima que la sanción que debe imponerse a Alberto Enrique Alanís Villarreal consiste en multa por **60 veces** el valor diario²² de la Unidad de Medida y Actualización, es decir **\$6514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)**.

Para imponer la sanción indicada también se toma en cuenta la **capacidad económica** del denunciado, en este caso, la multa impuesta representa el 0.12% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que para el mes de agosto de este año correspondió al *PAN*.

²¹ [CGex202403-08-dp-5-9.pdf \(ine.mx\)](#)

INE/CG253/2024 DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

²²

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político referido, quien está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecta a sus actividades ordinarias.

Además, la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración la condición socioeconómica del infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de la multa.

En atención a lo previsto en el artículo 311, párrafo 3, de la *Ley Electoral*, se deberá restar de la ministración mensual de gasto ordinario que recibe el *PAN*, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta resolución.

A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se **vincula** a la Dirección de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto para que descuente al referido partido político la cantidad de la multa impuesta de su ministración bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, una vez que quede firme esta resolución.

En ese sentido, se requiere a dicha autoridad para que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, informe sobre el cobro de la multa o, en su caso, las acciones tomadas para ello.

Por lo previamente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida al **Alberto Enrique Alanís Villarreal**, consistente en incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en la resolución de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, en el expediente PSE-97/2024, por lo que le impone la sanción consistente en multa, por el equivalente a **60 veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir **\$6514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)**.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida al **PAN**, consistente en *culpa in vigilando*, por lo que le impone la sanción consistente en multa por el equivalente a **60 veces** el valor diario de la

Unidad de Medida y Actualización, es decir **\$6514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)**.

TERCERO. El monto de la multa impuesta a Alberto Enrique Alanís Villarreal deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este *Instituto*, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que el ciudadano sancionado incumpla el pago de la multa, la *Secretaría Ejecutiva* deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución, aplicando alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 59 de la *Ley de Medios*, o en su caso, iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM* para el cobro de la multa impuesta al *PAN*, en los términos señalados en la presente resolución.

QUINTO. Inscribese **Alberto Enrique Alanís Villarreal** y al **PAN** en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este *Instituto*.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 49, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 18 DE JULIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTR. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTR. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM